



Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso de Alimentos instaurado por **LILIANIS BRITO MENDOZA** contra **JOSE ANTONIO DELGADO BECERRA**, Radicación: 44 279 40 89 001 2006 00082 00

Revisado el expediente del proceso de la referencia, se evidencia que los beneficiarios de la cuota de alimentos JOSE FERNANDO DELGADO PEINADO, DIEGO ANDRÉS DELGADO BRITO, JUAN JOSÉ DELGADO BRITO y KATHERIN ANDRÉA DELGADO BRITO, superan los 18 años que la Ley determina para ser acreedores de la misma y la ha determinado como edad límite para suministrar alimentos a los hijos menores.

Se evidencia que mediante auto con fecha 7 de junio de 2022, se realizó el primer requerimiento a los beneficiarios para que presentaran pruebas documentales que permitieran verificar que se encuentran estudiando o que presentan impedimento físico, psíquico o de alguna otra naturaleza que les imposibilite trabajar, so pena de ordenar el levantamiento de la medida de embargo al señor **JOSE ANTONIO DELGADO BECERRA**.

De igual manera, mediante auto con fecha 21 de octubre de 2022, se requirió por segunda vez a los beneficiarios, en los mismos términos sin que estos se pronunciaran al respecto, ni aportaran las certificaciones solicitadas para seguir recibiendo la cuota de alimento por parte del alimentante, señor **JOSE ANTONIO DELGADO BECERRA**.

SOBRE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA:

La obligación alimentaria se establece sobre tres condiciones fundamentales: i) la necesidad del beneficiario; ii) la capacidad del obligado para brindar la asistencia prevista en la ley, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia y, iii) el especial deber de solidaridad que existe entre uno y otro en atención a sus circunstancias recíprocas.

En principio se creería que la obligación alimentaria de los padres hacia los hijos termina cuando estos llegan a la mayoría de edad, sin embargo, hay situaciones especiales en que esta obligación puede ser hasta una edad superior o incluso dependiendo del caso hasta por toda la vida del alimentario.

Consagra el artículo 422 del Código Civil: <DURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN>. Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.



La condición contemplada, fue ampliada de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”

De acuerdo a lo expuesto, una vez vencido los términos establecidos y con fundamento en la edad de los beneficiarios, más la ausencia de elementos de juicio que acrediten la imposibilidad de los jóvenes JOSE FERNANDO DELGADO PEINADO de 27 años de edad, DIEGO ANDRES DELGADO BRITO de 23 años de edad y JUAN JOSÉ DELGADO BRITO de 21 años de edad y KATHERIN ANDRÉA DELGADO BRITO de 18 años, superan con creces los 18 años que la Ley ha determinado como edad límite para suministrar alimentos a los hijos menores, por lo cual se dispondrá la cesación del pago de la cuota alimentaria, la terminación del proceso y el levantamiento de la medida cautelar ordenada, ello sin perjuicio de que los beneficiarios, ejercite las acciones que correspondan en el evento de que se encuentren en condiciones de impedimento corporal o mental, o se encuentren en estudios superiores.

Así las cosas, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA,**

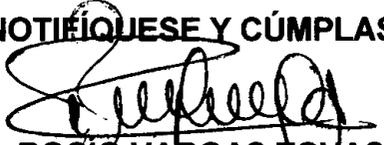
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación de presente proceso y en consecuencia la cesación del pago de la cuota alimentaria, fijada a favor de JOSE FERNANDO DELGADO PEINADO de 27 años de edad, DIEGO ANDRES DELGADO BRITO de 23 años de edad y JUAN JOSÉ DELGADO BRITO de 21 años de edad y KATHERIN ANDRÉA DELGADO BRITO de 18 años, sin perjuicio de que ejerciten las acciones que correspondan en el evento de que se encuentren en condiciones de impedimento corporal, mental o se encuentren en estudios superiores.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en el porcentaje descontado de la pensión, que devenga el señor **JOSE ANTONIO DELGADO BECERRA**, por secretaria, comuníquese a la empresa pagadora lo aquí dispuesto.

TERCERO: Una vez desanotado del libro radicador, **ARCHIVASE** el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ROGIO VARGAS TOVAS
Juez